



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02966-2007-PA/TC  
LIMA  
BANCO WIESE SUDAMERIS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de noviembre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Banco Wiese Sudameris contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 57 del segundo cuaderno, su fecha 8 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución s/n de fecha 21 de septiembre de 2005 emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la recurrente por considerar que los cargos de error *in judicando* no pueden ser acogidos, pues inciden en la valoración de los medios probatorios, aspecto que constituye una atribución de las instancias de mérito, no revisable en casación, y cuya finalidad nomofiláctica significa que se juzga el derecho y no los hechos; además, se solicita que se ordene que, como consecuencia de lo anterior, la demandada realice una nueva calificación del recurso impugnativo. El recurrente alega que dicha resolución constituye manifiesto agravio de su derecho a la tutela procesal efectiva y, concretamente, afecta su derecho constitucional al debido proceso.
2. Que con fecha 17 de marzo de 2007 la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda, por considerar que del análisis del texto de la demanda se colige que lo realmente perseguido por el recurrente es cuestionar el criterio jurisdiccional asumido por los magistrados demandados, situación que no es materia de este tipo de proceso constitucional. Por supuesto, con fecha 8 de marzo de 2007, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada esencialmente por los mismos argumentos.
3. Que sin entrar a evaluar el fondo del asunto, debe precisar que este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de *exclusiva competencia de la jurisdicción*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ordinaria*. Por tanto, este Tribunal debe rechazar la demanda en aplicación del inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, el cual establece que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando (...) [l]os hechos y el peticorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 02966-2007-PA/TC  
LIMA  
BANCO WIESE SUDAMERIS

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. La recurrente es una persona jurídica denominada Banco Wiese Sudameris la que solicita se declare nula la Resolución de fecha 21 de setiembre de 2005, en el Exp. Casatorio 1869-2005, por la que se declara improcedente el recurso de casación interpuesto contra la Resolución N.° 5 de fecha 13 de abril de 2005, que confirmando la Resolución N.° 13 de fecha 22 de marzo de 2004, declara infundada la demanda sobre obligación de dar suma de dinero iniciada por el Banco Wiese Sudameris contra Secrex Compañía de Seguros de Crédito y Garantías.

Afirma que con fecha 29 de abril de 2002 inició proceso judicial sobre cumplimiento de contrato e indemnización contra Secrex Compañía de Seguros de Crédito y Garantías, pues ambas celebraron un contrato de seguro en virtud de la cual ésta última emitió una póliza de garantía a instituciones financieras N.° 14-005, por la cual se garantizó al Banco el pago de una indemnización por las pérdidas netas que esta sufriera como consecuencia de la falta de pago total o parcial de los créditos preembarque otorgados a sus deudores exportadores asegurables. Manifiesta que en dicho proceso el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima declaró infundada la demanda incurriendo en errores de fondo respecto a la inaplicación de normas de derecho material así como de disposiciones contractuales que regulaban la relación de seguros sub litis. Agrega que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por la existencia de un incumplimiento contractual por parte del Banco recurrente, sin realizar pronunciamiento alguno respecto a los argumentos expuestos en su recurso de apelación. Asimismo señala que al interponer recurso de casación contra dicha resolución por las causales descritas en el inciso 2 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, ésta fue desestimada incurriéndose en vicios de procedimiento pues se distorsionó claramente el procedimiento legal establecido, y a que sólo debía realizarse una calificación sobre si se cumplía con los requisitos de forma y fondo para luego en una etapa posterior revisar el fondo de dicho recurso Refiere que dichos actos vulneran sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

2. Cabe señalar que las instancias inferiores han rechazado liminarmente la demanda por considerar que la demandante pretende cuestionar el fondo de lo resuelto en la vía judicial común con la finalidad de obtener una nueva decisión que satisfaga sus pretensiones lo cual no resulta viable en un proceso de amparo, asimismo no se acredita la existencia de un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado.

- Además debemos manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por Tribunal de alzada) la limitación ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
- Entonces se debe evaluar si se revoca o se confirma el auto de rechazo liminar. En el presente caso debo manifestar que la demandante es una persona jurídica por lo que deberá evaluarse si ésta tiene legitimidad para obrar activa, para lo que debo señalar previamente que en el Exp. 0291-2007-PA/TC emití un voto en el que manifesté:

### ***“Titularidad de los derechos fundamentales***

*La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en su artículo 1º-parte de derechos fundamentales- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo 2º que “toda persona tiene derecho ....”, refiriendo en la aludida nomina derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia sin lugar a dudas el citado artículo 1º.*

*El Código Procesal Constitucional estatuye en su artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales, que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos así como las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos, constituidos por tratados de los que el Perú es parte.”*

*De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.*

*Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1º que: “Todos los **seres humanos** nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”, nominado en el artículo 2° la enumeración de los derechos que se les reconoce.*

*También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - “Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.*

*En conclusión extraemos de lo expuesto que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.*

*Por ello es que expresamente el artículo 37° del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que enumera el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, referida obviamente a los derechos de la persona humana, exceptuando el derecho a la libertad individual porque singularmente dicho derecho está protegido por el proceso de habeas corpus y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados tratamientos especiales por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.*

*De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace con las particularidades anotadas pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.*

### **La Persona Jurídica.**

*El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de “personas” colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.*

*Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la distinción al señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivo igual pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha “persona” ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la “persona jurídica” tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe por ello recalcar que los fines de la persona jurídica son distintos a los fines de las personas naturales que la formaron puesto que la reunión de éstas se da por*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*intereses comunes, y que conforman un interés propio y distinto a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro el aludido conglomerado venido a conocerse con la denominación legal de persona jurídica.*

*Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas naturales y en proporción de sus aportes. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta prima facie que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, teniendo a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio, suelen recurrir, interesadamente, al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana. Esta determinación arbitraria, además de ser anormal y caótica, coadyuva a la carga procesal que tiende a rebasar la capacidad manejable del Tribunal Constitucional y a sembrar en algunos sectores de la sociedad la idea de un afán invasorio que por cierto no tiene este colegiado.*

*En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.*

*Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen también derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, puedan servirse para traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de solo interés de la persona humana.”*

*De lo expuesto concluyo afirmando que si bien este Tribunal ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esta decisión debe ser corregida ya que ello ha traído como consecuencia la “amparización” fabricada por empresas para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio del presente voto pretendo limitar mi labor a solo lo que me es propio, dejando por excepción eventuales casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total para defenderse de la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En el presente caso la recurrente es, como decimos, una persona jurídica de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la protección de derechos que considera violados y que aparecen necesariamente relacionados a intereses patrimoniales, acusando en un órgano judicial del Estado una decisión que considera equivocada decisión evacuada dentro de un proceso de su competencia conducido por los cauces de la ley. Se evidencia de autos que la empresa demandante cuestiona una resolución dictada por juez competente en proceso sobre obligación de dar suma de dinero, el que resolvió declarar infundada la demanda - interpuesta por la ahora recurrente en el proceso de amparo- por considerar que ésta había conculcado lo convenido en el artículo 15 de las condiciones generales de la póliza de garantía a instituciones financieras. Para que este Tribunal realice un pronunciamiento de fondo la persona jurídica demandante afirma violación a su derecho a la tutela procesal efectiva sin tener presente que en dicho proceso ordinario no se vulnerado derecho alguno del demandante ya que ésta ha tenido expedito su derecho para hacerlo valer en cualquier etapa del proceso ordinario. Lo que pretende la empresa recurrente es que se examine la resolución cuestionada a fin de obtener una nueva decisión acorde a sus intereses patrimoniales. Para ello debemos señalar que el proceso de amparo no resulta viable en estos casos y menos aún para amparar pretensiones con evidente intención de desatender sentencias judiciales que tienen la condición de firmes.
7. Considero que si tuviéramos que entrar a analizar la pretensión concreta, lo que no consideramos sea de competencia del Tribunal Constitucional, tendríamos que remover el proceso civil ordinario subyacente del que deriva la presente contienda de tipo constitucional, encontrando entonces que el proceso de amparo sería una vía en la que se podría revisar lo resuelto por los jueces ordinarios sobre materias de índole legal, siendo que el Tribunal Constitucional quedaría convertido en un *supra* poder revisor de todo proceso ordinario.
8. A manera de conclusión considero importante servirme de la oportunidad para realizar precisiones que pongan orden en la práctica judicial de todos los días, en la que se permite a las empresas relacionadas necesariamente a intereses de lucro, exigirle al Tribunal el ingreso a determinaciones desbordantes que en la visión de muchas personas reflejan el acomodo de intereses ajenos por la vía del amparo. Por ello sostengo que en todo caso de admisión de demandas constitucionales para la solución de conflictos que no ingresan a dicho rubro, es menester considerar la necesidad de exigir temática en relación a la persona natural pues los amplios cauces de la justicia ordinaria están diseñados para debatir, probar y obtener decisiones terminales en el Poder Judicial, quedando así, como decimos, la sede del proceso urgente limitada a afectaciones de los derechos de la persona humana. Aparte de esto se debe tener también en consideración que la inhumana carga procesal que agobia al servicio de justicia se ve agravada con la prolongación indebida de procesos que no tienen estricta relación con intereses de los hombres sino de empresas económicas creadas en ficción con la categoría de persona cuando en realidad constituyen sociedades de capitales para la satisfacción de objetivos exclusivamente patrimoniales, lícitos ciertamente, pero exclusivamente de lucro, postergando así causas pendientes que sí tienen que ver con directos intereses en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación a la persona humana, verbigracia procesos con pretensiones de trabajadores que esperan con antigüedad de varios años la solución a sus conflictos su temática personalísima que el Estado le promete oportuna y justiciera.

9. Por lo expuesto y en atención a lo señalado en los fundamentos precedentes queda claro que mi posición es que el proceso constitucional busca la plena protección de los derechos de la persona humana, reservándose el Tribunal la facultad de considerar en su sede, por excepción, temas de emergencia y la solución de conflictos cuando que ostensiblemente presenten el riesgo de afectaciones insuperables, considerando por ello que debe confirmarse el auto de rechazo liminar en atención a la falta de legitimidad para obrar activa de la recurrente.

Por estos fundamentos mi voto es porque se **CONFIRME** el auto de rechazo liminar.

**SR.**

**JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

  
DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR